EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN
202200009353
30 DIC 2022
REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q21/1963/07

Ayuntamiento de Calatayud
registro@calatayud.es

ASUNTO: Sugerencia relativa al reembolso de la tasa por la prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles.

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a que D. (...), con DNI (...), había solicitado la devolución de la tasa abonada por la prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles, ya que el matrimonio no pudo celebrarse el día previsto 21 de marzo de 2020 al haberse declarado el Estado de Alarma por el Gobierno de España.

El Ayuntamiento devolvió el 50 por 100 de la tasa, al considerar que según dispone la Ordenanza, "en caso de desistimiento del servicio formulado por alguno de los solicitantes, con posterioridad a la presentación de la solicitud, y antes de la fijación de la fecha de la ceremonia, y en cualquier caso, con una antelación mínima de 15 días, se procederá a la devolución del 50% del importe señalado".

Por el contrario, el Sr. (...) considera que "no fue un desistimiento voluntario, sino una imposición pública, tal como impuso el RD 463/2020 que anuló cualquier actividad no esencial por causa de la Pandemia del COVID-19. Por lo que se entiende que nuestro caso no está contemplado en la Ordenanza, ya que como se ha explicado no fuimos los causantes de la no realización del acto, sino que fue el Estado el que nos negó la celebración del matrimonio civil. A día de hoy no ha contestado a ninguna de las instancias presentadas y se le ha solicitado un certificado del silencio producido."

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Calatayud con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza
900 210 210 | eljusticiadearagon.es

Tercero.- El Ayuntamiento de Calatayud en contestación a nuestra petición de información remitió Informe de la Tesorería Municipal en el que se exponen las siguientes consideraciones jurídicas para desestimar la petición de devolución de lo indebidamente ingresado:

"I. Considerando que conforme al artículo 2 de la Ordenanza fiscal núm. 46 reguladora de la tasa por prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles del Excmo. Ayuntamiento de Calatayud (en adelante, Ordenanza núm. 46) constituye el hecho imponible de la referida tasa "el conjunto de actuaciones relativas a la celebración de matrimonios civiles en el Salón de Actos del Excmo. De Calatayud sito en Pza. de España s/n, Salón multiusos sito en Pza. Costa s/n y oficio multiusos San Benito" de modo que no sólo comprende la prestación de servicios aparejados al uso de los referidos edificios (suministros, personal ...) y a la celebración del matrimonios (dietas miembro corporación oficiante ...) sino también la prestación de servicios administrativos previos necesarios para la celebración del matrimonio (tareas de formación del expediente administrativo, verificación de existencia de Auto vigente del Registro Civil para la celebración, determinación de autoridad que oficiará el matrimonio según disponibilidad, reserva del lugar para la fecha de la celebración ...).

II. Considerando lo establecido en el artículo 26.3 del TRLRHL: "Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente".

II.- Considerando lo establecido en el artículo 5º de la Ordenanza núm. 46, conforme al cual: "En caso de desistimiento del servicio formulado por alguno de los solicitantes, con posterioridad a la presentación de la solicitud, y antes de la fijación de la fecha de la ceremonia, y en cualquier caso, con una antelación mínima de 15 días, se procederá a la devolución del 50% del importe señalado", que no contraviene lo establecido en el artículo 26.3 TRLHL dado que el hecho imponible de la tasa es muy amplio y engloba "el conjunto de actuaciones relativas a la celebración del matrimonio".

IV.- Considerando que tal y como consta en los antecedentes de hecho, la celebración del matrimonio no se produjo por causa no imputable al sujeto pasivo ante la declaración de estado de alarma a consecuencia del COVID-19, si bien todas las actuaciones previas de preparación administrativa de la celebración del matrimonio si se habían realizado por lo que el hecho imponible se realizó parcialmente y se devengó la referida tasa en el porcentaje del 50% que es el que atribuye la Ordenanza num. 46 a la realización de los trabajos administrativos previos.

En base a lo anteriormente expuesto, se emite el siguiente Informe:

No se aprecia que concurran circunstancias que justifiquen jurídicamente la devolución de la totalidad de la tasa dado que el hecho imponible de la misma se ha realizado parcialmente al haberse efectuado tareas administrativas previas necesarias para la celebración del matrimonio, de modo que el artículo 26-3 TRLHL sólo resulta parcialmente de aplicación siendo coherente con lo establecido en el artículo 5º de la Ordenanza num. 46 en virtud del cual se procedió a la devolución parcial del 50% de la tasa".

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza
900 210 210 | eljusticiadearagon.es

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Para el Ayuntamiento de Calatayud no procede devolver la totalidad de la tasa por la prestación de servicios de celebración de matrimonios civiles al haberse producido parcialmente el hecho imponible regulado en su Ordenanza Fiscal núm. 40 reguladora de dicha tasa.

El ciudadano considera, por el contrario, que ellos no desistieron de la celebración del matrimonio, sino que fue una imposición pública, tal como impuso el RD 463/2020 que anuló cualquier actividad no esencial por causa de la Pandemia del COVID-19.

Segunda.- El artículo 2.3 de la Ley de Haciendas Locales dispone que:

"Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente."

En relación con los casos de desistimiento del sujeto pasivo de una tasa, es doctrina del Tribunal Supremo, Sentencia de 5 de febrero de 2010, que confirma la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 25 de junio de 2007, que:

"La existencia de la actividad o del servicio legitiman, pues, la exigencia de la tasa, incluso aunque como resultado de la misma no se produzca un acto administrativo formal que de fin al procedimiento correspondiente, según tiene dicho la sentencia de esta Sala de 27 de mayo de 1977, que estimó correcta la liquidación de la tasa correspondiente a una licencia que resultó otorgada en virtud de silencio positivo, al entender que la Administración había realizado las actuaciones de su incumbencia, practicando diversas actuaciones y realizando gestiones para decidir si se otorgaba o no la licencia; aplicando una doctrina que resulta correcta, al conectar la tasa a la actividad o servicio prestados, que integran el aspecto material del elemento objetivo del hecho imponible, si se produce la actividad administrativa provocada por el solicitante, se realizará el hecho imponible de la tasa, por mucho que el resultado de dicha actividad no le sea favorable. Que la actividad administrativa se refiera, afecte o beneficie al sujeto pasivo no significa que deba ser necesariamente, y en todo caso, favorable a sus pretensiones, sino sólo que ha sido provocada por él, como interesado.

En todo caso, lo que interesa señalar desde la perspectiva del art. 20 del TRLRHL es que no cabe la exigencia de tasas cuando la satisfacción de la prestación se desvincula totalmente de una actuación administrativa concreta e individualizada. No se olvide que, como tiene declarado la sentencia de este Tribunal de 7 de junio de 1997 EDJ 1997/5069,"ni siquiera la mera existencia de un servicio municipal es suficiente para constituir a una persona en sujeto pasivo de la tasa establecida para su financiación, si el servicio no se presta de modo que aquélla pueda considerarse especialmente afectada por aquél, en forma de beneficio efectivo o provocación por el interesado de la actividad municipal, pues sólo con esas características puede ser un servicio municipal legitimador de la exigencia de la tasa".

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza
900 210 210 | eljusticiadearagon.es

En cambio, si el servicio o actividad municipal solicitados por el interesado se desarrollan efectivamente y se refieren a él, le afectan o benefician de modo particular, es jurídicamente irrelevante que el resultado final de dichos servicio o actividad sea, o no, favorable a sus pretensiones, ya que en todo caso se habrá realizado el elemento objeto del hecho imponible de esta clase de tasas.

El significado del requisito de que el servicio o actividad municipal se refiera o afecte al sujeto pasivo no siempre ha sido bien entendido. Así, cuando la sentencia de este Tribunal de 3 de julio de 1997 afirma que si se produce la denegación de una licencia por incompatibilidad del proyecto de las obras cuya autorización se solicita con los planes y normas urbanísticas, la actividad municipal desplegada beneficia íntegramente al conjunto de los ciudadanos y no de manera particular al solicitante que ve rechazada su pretensión, razón por la cual no puede resultar especialmente gravado, al no concurrir en él la condición de beneficiario o afectado positivamente por la actividad municipal, se olvida que los costes de la actividad administrativa han sido provocados por el solicitante de la licencia, al que la actividad se refiere o afecta, por mucho que no le beneficie en el sentido de resultar conforme a su pretensiones, lo que no viene exigido por el repetido art. 20 del TRLRHL.

La actividad o servicio que legitiman la exigencia de tasas deben referirse o afectar de manera particular al sujeto pasivo, como pone de manifiesto la abundante jurisprudencia menor que rechaza el devengo de la tasa al tratarse de supuestos que afectaban a una generalidad de personas y no a un concreto individuo o entidad. Ahora bien, una cosa es que el servicio o actividad deban necesariamente afectar o referirse a un individuo o entidad concretos e identificables y otra, muy distinta, que deban producirles necesariamente un beneficio particular, en el sentido de ser favorables a sus intereses, ya que existen múltiples supuestos en que la actividad administrativa provocada por el sujeto pasivo atiende también a la satisfacción de intereses generales (inspecciones, regulación de tráfico, etc.) y , sin embargo, al resultar identificable la persona que provoca dicha actividad , que se le refiere o afecta, queda sujeta al pago de la correspondiente tasa local.

2. En los casos de desistimiento del interesado antes de que la resolución administrativa se dicte, el reintegro del 50% de la tasa satisfecha resulta conforme con lo que más arriba se ha dicho. Distinto es que la actividad municipal, técnica o administrativa, no haya llegado a prestarse por causas no imputables al sujeto pasivo, en cuyo caso nos encontramos ante un caso de falta de devengo y exigibilidad de la tasa (art. 5.2 de la Ordenanza, en relación con el art. 26.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) que determina la devolución del importe correspondiente. Nos encontramos ante un supuesto de reembolso, no de devolución de ingresos indebidos. El reembolso debe realizarse de oficio, con el devengo de los correspondientes intereses de demora."

En el mismo sentido, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 26 de febrero de 2014.

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza
900 210 210 | eljusticiadearagon.es

En consecuencia, en aplicación de la interpretación que hace el Tribunal Supremo del artículo 26.3 de la LHL, dado que el matrimonio no se celebró a consecuencia de la declaración de estado de alarma decretado por el Gobierno con fecha 14 de marzo de 2020, a juicio de esta Institución, la actividad municipal de celebración del matrimonio en sus salones no se celebró, que es el servicio que solicitaron los contrayentes, y no fue por causas imputables al sujeto pasivo, por lo que nos encontramos en un caso de falta de devengo y exigibilidad de la tasa, debiendo reembolsar el Ayuntamiento de Calatayud de oficio y con el devengo de los intereses que correspondan, según dice el Tribunal Supremo en la citada Sentencia.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por órganos competentes del Ayuntamiento de Calatayud se estudie la procedencia de iniciar un procedimiento de reembolso a favor del sujeto pasivo de la tasa abonada por prestación del servicio de celebración de matrimonio civil en el 50 por 100 que falta por devolver, siguiendo la doctrina señalada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 5 de febrero de 2010.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 30 de diciembre de 2022

P.A. Javier Hernández García
Lugarteniente del Justicia

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza
900 210 210 | eljusticiadearagon.es